



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 544-2026-GM-MPI

Ica, 17 SEP 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 007144-2026; el recurso de apelación interpuesto por LOURDES CELINDA UCHUYA GARCÍA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 285-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026; el Informe Legal N.° 823-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI; el Informe N.° 0436-2026-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 610-2026-OAJ-MPI, de fecha 09 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 005083-2026, de fecha 09 de junio de 2026, **LOURDES CELINDA UCHUYA GARCÍA**, servidora de la Municipalidad Provincial de Ica, solicitó su incorporación formal al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.° 728, sustentando su pretensión en los principios de primacía de la realidad, no discriminación y continuidad laboral, señalando que desarrolla funciones de naturaleza permanente, ordinaria e institucional y que mantiene vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N.° 1057 en condición de trabajadora CAS a plazo indeterminado;

Que, de la documentación incorporada al expediente se verifica que la administrada celebró con la Municipalidad Provincial de Ica el **Contrato**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo de Servicios a Plazo Indeterminado N.° 002-2023-MPI, encontrándose su vínculo laboral expresamente sujeto al régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N.° 1057 y sus normas reglamentarias y modificatorias, habiéndose iniciado la relación laboral el 15 de noviembre de 2023;

Que, asimismo, obra en los actuados la **Constancia de Adjudicación de Plaza N.° 158-2023**, mediante la cual se acredita que Lourdes Celinda Uchuya García fue declarada ganadora de una plaza para el cargo de obreros, como resultado de su participación en el Proceso de Convocatoria a Concurso Público de Méritos N.° 002-2023-MPI, habiéndose efectuado la adjudicación correspondiente el 13 de noviembre de 2023; circunstancia que permite establecer que su ingreso a la entidad estuvo precedido de un procedimiento competitivo de selección;

Que, mediante Informe N.° 352-2026-ARE-OGRRHH-MPI, de fecha 26 de junio de 2026, el Área de Registro y Escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informó que la administrada registra como fecha de ingreso el 15 de noviembre de 2023, se encuentra en actividad y mantiene vínculo bajo el Decreto Legislativo N.° 1057, en condición de contratada CAS a plazo indeterminado, conforme al Contrato Administrativo de Servicios N.° 002-2023-MPI;

Que, luego de la evaluación de la petición, mediante **Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 285-2026-OGRRHH-MPI**, de fecha 12 de agosto de 2026, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por Lourdes Celinda Uchuya García respecto de su incorporación del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.° 1057 al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728;

Que, no encontrándose conforme con dicho pronunciamiento, mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2026, la administrada interpuso recurso de apelación, solicitando que la instancia superior revoque la resolución impugnada y, reformándola, declare fundada su solicitud de incorporación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.° 728;

Que, conforme a los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.° 27444, el recurso de apelación constituye el medio impugnatorio que procede cuando la controversia se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, correspondiendo su resolución al superior jerárquico; verificándose en el presente caso que el recurso fue





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpuesto dentro del plazo legal, conforme también fue determinado en el Informe Legal N.º 823-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI;

Que, en cuanto al primer agravio, la recurrente cuestiona que se le exija un nuevo concurso público para acceder al régimen del Decreto Legislativo N.º 728, argumentando que ya ingresó a la Municipalidad Provincial de Ica mediante concurso público de méritos y que, por tanto, habría cumplido con los principios de mérito, capacidad y publicidad exigibles para el acceso al empleo público;

Que, al respecto, del análisis de los actuados se reconoce que la recurrente **sí ingresó a la Municipalidad Provincial de Ica mediante concurso público de méritos**, por lo que no resulta jurídicamente correcto sustentar la desestimación de su pretensión afirmando que careció de acceso meritocrático al empleo público. Sin embargo, dicha circunstancia no determina por sí sola la procedencia de la incorporación pretendida, toda vez que corresponde distinguir entre el ingreso mediante concurso público a la Administración y el régimen laboral específico para el cual dicho procedimiento fue convocado;



Que, en efecto, la documentación obrante en autos acredita que el concurso superado por Lourdes Celinda Uchuya García dio lugar a una relación laboral sometida expresamente al **Decreto Legislativo N.º 1057**, materializada mediante el Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Indeterminado N.º 002-2023-MPI. No consta en el expediente que el Proceso de Convocatoria a Concurso Público de Méritos N.º 002-2023-MPI haya tenido por objeto cubrir una plaza sometida al Decreto Legislativo N.º 728, ni que sus bases hubieran contemplado el acceso a dicho régimen laboral;



Que, esta distinción resulta jurídicamente relevante, pues el hecho de haber accedido al empleo público mediante un procedimiento meritocrático no determina que el concurso realizado produzca efectos respecto de un régimen laboral distinto de aquel para el cual fue convocado. El concurso público acredita el cumplimiento del mecanismo de acceso correspondiente a la plaza concursada, pero no constituye, por sí mismo, título habilitante para trasladar posteriormente al servidor hacia cualquier otro régimen laboral existente en la entidad;

Que, el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; mientras que su artículo 9 vincula la validez del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



acceso al empleo público con el cumplimiento de las normas que regulan dicho ingreso. En el presente caso, el concurso acreditado legitimó el acceso de la recurrente al régimen para el cual fue convocada y contratada, esto es, el regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, sin que de ello pueda derivarse automáticamente su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728;

Que, conforme al principio de legalidad, la Administración Pública únicamente puede ejercer las competencias que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la modificación de un régimen laboral no puede sustentarse exclusivamente en la voluntad de la entidad o en una decisión administrativa individual, sino que requiere la existencia de una habilitación jurídica que permita efectuar válidamente dicha incorporación o traslado. De los actuados que conforman el expediente no se identifica una disposición que habilite a la Municipalidad Provincial de Ica a transformar administrativamente el vínculo CAS de la recurrente en uno sometido al Decreto Legislativo N.º 728;



Que, respecto de la condición de la recurrente como trabajadora **CAS a plazo indeterminado**, dicha condición reconoce que su relación laboral no se encuentra sujeta a un plazo determinado de vencimiento; sin embargo, la duración indeterminada del vínculo no modifica por sí misma el régimen jurídico bajo el cual este fue constituido. En consecuencia, la condición de CAS indeterminado no puede equipararse jurídicamente a la incorporación al régimen del Decreto Legislativo N.º 728, pues la duración del vínculo y el régimen normativo que lo regula constituyen aspectos jurídicos distintos;



Que, en relación con el principio de primacía de la realidad invocado por la recurrente, este adquiere relevancia cuando existe discordancia entre lo consignado formalmente y lo que efectivamente ocurre durante la ejecución de la relación laboral. En el presente expediente no existe controversia respecto de la prestación efectiva y continuada de servicios, de la naturaleza laboral del vínculo ni de su duración indeterminada, circunstancias que se encuentran reconocidas por la propia entidad mediante el contrato CAS a plazo indeterminado y la información escalafonaria correspondiente;

Que, por ello, aun cuando las labores desarrolladas por la administrada respondan a necesidades permanentes de la entidad, tal circunstancia no determina automáticamente que el régimen laboral aplicable sea el Decreto Legislativo N.º 728. La permanencia de las funciones y la duración del vínculo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no son equivalentes a la determinación del régimen jurídico aplicable, por lo que el principio de primacía de la realidad no constituye, en las circunstancias acreditadas en el expediente, una fuente autónoma que habilite administrativamente el cambio de régimen solicitado;

Que, respecto de los principios de igualdad y no discriminación, su invocación tampoco resulta suficiente para sustentar la incorporación pretendida, toda vez que para establecer la existencia de un tratamiento diferenciado carente de justificación objetiva resulta necesario identificar situaciones comparables. En los actuados no obran elementos suficientes que acrediten que servidores sometidos a condiciones jurídicas sustancialmente equivalentes —en cuanto al mecanismo de ingreso, régimen de origen, naturaleza de la plaza y circunstancias normativas— hayan sido incorporados al régimen del Decreto Legislativo N.° 728 bajo condiciones que permitan establecer un trato desigual respecto de la recurrente;



Que, en cuanto al agravio referido a la disponibilidad presupuestaria, esta constituye un elemento relevante dentro de la gestión de recursos humanos del Estado, conjuntamente con la existencia de plaza, los instrumentos de gestión, el registro correspondiente y demás exigencias aplicables. No obstante, la controversia planteada no puede resolverse exclusivamente sobre la existencia o inexistencia de disponibilidad presupuestaria, pues previamente corresponde determinar si existe habilitación jurídica para efectuar la incorporación pretendida;



Que, aun cuando existiera disponibilidad presupuestaria, esta circunstancia no otorgaría por sí sola competencia a la Administración para transformar un vínculo sometido al Decreto Legislativo N.° 1057 en otro sujeto al Decreto Legislativo N.° 728. Del mismo modo, la sola existencia de una necesidad institucional permanente tampoco determina automáticamente cuál de los distintos regímenes laborales existentes en el sector público corresponde aplicar a una determinada relación laboral;

Que, resulta necesario precisar que la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 285-2026-OGRRHH-MPI declaró **improcedente** la solicitud primigenia; sin embargo, de su motivación se advierte que la autoridad efectuó una evaluación material de la pretensión, examinando el régimen laboral de la recurrente, su forma de ingreso, las reglas de acceso al empleo público, la inexistencia de habilitación para el cambio de régimen y las condiciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vinculadas a la gestión de recursos humanos. Por su parte, el recurso de apelación contiene agravios de naturaleza sustantiva que permiten a esta instancia superior emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, mediante **Informe Legal N.º 610-2026-OAJ-MPI**, de fecha 09 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar integralmente los actuados, concluye que la recurrente ha acreditado su ingreso mediante concurso público, su condición de trabajadora CAS a plazo indeterminado y la continuidad de su prestación de servicios; sin embargo, tales circunstancias no acreditan la existencia de una habilitación jurídica que permita considerar que el concurso mediante el cual accedió al régimen CAS constituye, simultáneamente, título suficiente para su incorporación administrativa al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de apelación han sido valorados tanto en sus aspectos favorables como desfavorables a la pretensión de la administrada, verificándose que estos no desvirtúan el fundamento sustancial de la decisión cuestionada ni acreditan el derecho a la incorporación solicitada; razón por la cual la Oficina de Asesoría Jurídica opina por **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación y confirmar la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 285-2026-OGRRHH-MPI en cuanto desestima la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728;

Que, asimismo, corresponde dejar expresamente establecido que la presente decisión **no desconoce ni cuestiona el ingreso de la recurrente mediante concurso público de méritos ni su condición de trabajadora CAS a plazo indeterminado**; por el contrario, ambas circunstancias han sido valoradas para resolver el recurso. La desestimación obedece a que el concurso acreditado estuvo vinculado al régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057 y no se ha acreditado que dicho procedimiento produzca el derecho adicional de acceder al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LOURDES CELINDA UCHUYA GARCÍA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 285-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 285-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026, en cuanto desestima la pretensión de incorporación de LOURDES CELINDA UCHUYA GARCÍA al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, al no haberse acreditado habilitación jurídica que permita efectuar administrativamente el cambio desde el régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho de la administrada de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a LOURDES CELINDA UCHUYA GARCÍA, conforme a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

